



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 0186

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Miguel Ángel Rentería López - C.C. Núm. 1.006.325.986
Accionado(s):	E.P.S. Emssanar
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00464-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ÁNGEL RENTERÍA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.325.986, actuando a través de agente oficiosa, contra la E.P.S. EMSSANAR, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la agenciante, que su MIGUEL ANGEL RENTERÍA LÓPEZ, se encuentra afiliado a la E.P.S. EMSSANAR, y presenta un diagnóstico *"ABCESO DE OJO DERECHO CON CELULITIS"*. En virtud de ello, ingresó por urgencias el 6 de noviembre de 2023, al Hospital Raúl Orejuela Bueno, donde fue ordenado por su médico tratante remisión a clínica de alta complejidad debido a su condición de salud. No obstante, la E.P.S accionada no autorizó dicha remisión, razón por la cual acude a la presente acción de tutela.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. EMSSANAR, autorice la remisión del paciente MIGUEL ANGEL RENTERÍA LÓPEZ, a una Clínica de Alta Complejidad y sea manejado por especialidad en Oftalmología.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2574 de 10 de noviembre de 2023, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; HOSPITAL RAÚL OEJUELA BUENO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES y al agente interventor de la EPS EMSSANAR, el señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA. Así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, luego de efectuar un recuento normativo sobre la materia, manifiesta que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Además, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recordar que el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante “no se encuentra en el POS”, en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos. Por lo anterior solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a su representada del presente amparo”.

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Hospital Raúl Orejuela Bueno, respecto al

caso en concreto afirma: *"Así las cosas, me permito manifestar al Despacho a su buen cargo, que data en la historia clínica del señor MIGUEL AUGEL RENTERIA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 100632598, que ingresó al servicio de urgencias del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., el 29 de octubre de 2023, con motivo de consulta "PRIORITARIA PACIENTE CON DOLOR EN OJO DERECHO EDEMA ERITEMA" "ASISTE POR QUE HACE 10 HORAS NOTA EDEMA EN PARPADO DERECHO CON POCO DOLOR Y ENROJECIDO Y OJO LAGAÑOSO", siendo hospitalizado en nuestra IPS Pública de baja complejidad. 4.- En razón de lo anterior, se observa que, el señor MIGUEL ÁNGEL RENTERIA LÓPEZ se encuentra hospitalizado en el HROB desde el 29 de octubre 2023, y de acuerdo con su evolución, el 7 de noviembre de 2023 se determinó PACIENTE ADULTO JOVEN CON ANTECEDENTE DE FRACTURA MAXILAR QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS POR UN CUADRO DE 1 SEMANA DE EVOLUCIÓN CONS/SIENTE EDEMA PALPEBRAL INFERIOR DERECHO ACOMPAÑADO DE DOLOR PRURITO RESEQUEZADA, CALOR LOCAL NIEGA OTRO SINTOMA ASOCIADO AL DÍA DE HOY ENCUENTRO AL PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES, ALERTA EN SUS 3 ESFERAS (TIEMPO, LUGAR. PERSONA) SIN SIGNOS DIFICULTAD RESPIRATORIA, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE AL EXAMEN FÍSICO CON SIGNOS VITALES DE PA:120x72 AIAIHG FC:86 LPHI FR:18 RPM. T:36 C. SAT:97% S/N OXIGENO. RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS DE BUENA INTENSIDAD Y AMPLITUD CON PULMONES BIEN VENTILADOS CON MURMULLO VESICULAR PRESENTE, ABDAMEN BLANDO DEPRESIBLE SIN PRESENCIA DE DOLOR A LA PALPACIÓN PROFUNDA NI SUPERFICIAL CABEZA Y CUELLO: EDEMA PALPEBRAL INFERIOR DERECHO CON ENROJECIMIENTO Y AUMENTO DE ABSCESO ORBICULAR INFERIOR. POR LO ANTERIOR SE DECIDE HOSPITALIZAR CON IGUAL TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO POSTERIORMENTE INICIAR PROCESO DE REMISIÓN A UNA CLÍNICA DE MAYOR COMPLEJIDAD Y SEA MANEJADO POR LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGÍA".*

La Secretaria de Salud Municipal, requiere su desvinculación de la presente acción de tutela ya que corresponde a la E.P.S. autorizar y gestionar la prestación del servicio de salud con su red de IPS contratada, cumpliendo con los requerimientos del Sistema Obligatorio de garantía de calidad.

La Subdirección Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, manifiesta que no existe un nexo de causalidad entre la violación de derechos fundamentales invocados por el accionante, y dicha entidad, máxime cuando es la EPS donde se encuentra afiliado la encargada de la prestación del servicio de salud. Luego expone la situación de intervención de la EPS EMSSANAR y hace la aclaración que no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, pues le corresponde vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los sujetos vigilados y de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como, la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de salud y sancionar en ejercicio de la función de control a sus vigilados, conforme lo establece

el numeral 33 del artículo 4 del Decreto 1080 de 2021, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

El abogado de EPS Emssanar SAS, informa que MIGUEL ÁNGEL RENTERÍA LÓPEZ, se encuentra activo en EMSSANAR EPS-SAS, inscrito en el municipio de Mocoa-Putumayo, y ser beneficiario del régimen subsidiario en Salud. En atención al asunto de marras, asegura: *"Paciente de 21 años de edad con diagnóstico de absceso de ojo derecho con celulitis por lo que requiere valoración por oftalmología prioritaria por lo que remiten sin embargo no hubo aceptación del usuario por lo que usuario firma alta voluntaria y cancelan remisión, me comunico con el usuario quien menciona que **realizo cambio de eps** y egreso de la institución. Por lo anterior señor juez se solicita Bitacora con el fin de observar el trámite de gestión y se observa lo siguiente*

OTRAS GESTIONES				
Fecha	Tipo	Destinatario	Descripción	Usuario
10/11/2023 10:42	La solicitud fue Cancelada.		La solicitud fue Cancelada. SE ESTABLECE COMUNICACIÓN CON FUNCIONARIA SANDRA BELTRÁN QUIEN INDICA QUE PACIENTE ACABA DE FIRMAR ALTA VOLUNTARIA // ID 3afebad3-e2e8-41b4-a362-ca4c7bf0524	JENIFER YUNDA
07/11/2023 12:56	La solicitud fue Admitida.			SANDRA ORTEGA
07/11/2023 12:56	La solicitud cambio de estado.			SANDRA ORTEGA

La Jefe Grupo Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delanteramente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas, además, que las otras entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de que ésta prospere, se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó, todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor MIGUEL ÁNGEL RENTERÍA LÓPEZ, presentó la acción de amparo con mediación de agente oficiosa, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que se trata del estado de salud de una persona y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por MIGUEL ÁNGEL RENTERÍA LÓPEZ, al no autorizar la remisión a una clínica de alta complejidad y sea manejado por especialidad en Oftalmología?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, no se presenta vulneración de los derechos fundamentales. Por lo anterior habrá de negarse la acción de tutela bajo los argumentos que se expondrán más adelante.

d. Fundamentos jurisprudenciales

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos¹. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"^{2,3}*

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"⁴* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

e. Caso concreto.

En el presente caso y de acuerdo a la prueba obrante en el proceso se evidencia que MIGUEL ANGEL RENTERÍA LÓPEZ, está afiliado a la E.P.S. EMSSANAR, en el régimen contributivo en esta ciudad, según se desprende de la consulta Adress, y presenta un diagnóstico, *"ABCESO DE OJO DERECHO CON CELULITIS"*, razón por la cual su galeno tratante le ordenó, *"REMISIÓN CLÍNICA ALTA COMPLEJIDAD ESPECIALIDAD OFTALMOLOGIA"*, en atención a lo manifestado por la EPS, habida cuenta que a pesar de haber efectuado el requerimiento a su agenciante, a fin de que se allegue la historia clínica del paciente, se hizo caso omiso.

Por información de la EPS, se evidencia que el actor, firmó acta voluntaria de salida de la hospitalización y adujo haberse cambiado de EPS, y por ende la accionada canceló la remisión ordenada por el médico tratante.

Así las cosas, y tomando como referencia los requisitos de procedibilidad de la acción, donde uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan

¹ T-082 de 2015.

² Sentencia T-016 de 2007.

³ Sentencia T-081 de 2016.

⁴ Sentencia T-920 de 2013.

⁵ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

como conculcados por la agenciante, sin que en el asunto de marras se evidencia omisión alguna en el procedimiento adelantado, pues tal y como se advirtió no se aportaron las pruebas requeridas y la EPS adujo que voluntariamente el actor, desistió de la prestación médica. Argumento que se refuerza aún más, con lo expresado por la Corte Constitucional⁶ al inferir: "(...) *sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*". Por lo anteriormente dicho, se concluye la negatoria de la presente acción constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por MIGUEL ÁNGEL RENTERÍA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.325.986, actuando a través de agente oficiosa, contra la E.P.S. EMSSANAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; HOSPITAL RAÚL OEJUELA BUENO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

⁶ Sentencia T-013 de 2007

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca4d83238d9b6529df894d1e996715bcaed8f1f9f200f2b9e32d1433030238d**

Documento generado en 23/11/2023 12:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>